

Incidente N° 2 – Querellante: G , J s/ incidente de
incompetencia
FSM 24762/2023/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto de competencia finalmente suscitado entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 8 y el Juzgado de Garantías n° 1 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se originó a partir de la denuncia de J G , en su calidad de querellante, en el marco de la causa CFP 3103/2022 caratulada “M , J E y otros s/ averiguación de delito”.

En lo que aquí interesa, el denunciante manifestó, como hecho nuevo, que el 22 de abril de 2023 dos agentes de la policía bonaerense se presentaron en su domicilio de la localidad de Villa Adelina, provincia de Buenos Aires, a raíz de una supuesta denuncia anónima en la que se advertía que allí se estaban cometiendo delitos contra menores de edad, cuando en realidad nadie se encontraba en el interior de su casa en esos momentos. Al ampliar su denuncia, detalló que recibió una citación para que su hijo menor de edad se presentara en el Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con fundamento en la denuncia citada.

El titular del juzgado federal finalmente declinó su competencia en razón de la materia y el territorio, a favor de la justicia provincial de San Isidro, al considerar que los hechos denunciados no guardaban ningún tipo de vinculación con los de la causa CFP 3103/2022.

El juez provincial rechazó la atribución por prematura, al entender que no se habían determinado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los sucesos denunciados.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte.

Toda vez que la competencia penal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha cometido el delito (Fallo: 339:1439), y que de los dichos del denunciante -que no se encuentran controvertidos por otros elementos de la causa (Fallo: 308:213, 1786 y 317:223)- se desprende que la supuesta falsa denuncia se produjo en la localidad de Villa Adelina y que, por el momento, no se advierten otros motivos que pudieran justificar la jurisdicción federal (Fallos: 254:106; 310:146, 1438 y 2075; 311:1389 y 1900, y 312:1950) de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva (Fallos: 316:795; 323:3289 y 340:895), opino que corresponde al juzgado de garantías conocer en la presente causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior

Buenos Aires, 19 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2025 13:11:28